



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE SIMITI - BOLIVAR

TIPO DE PROCESO: ACCIÓN TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICADO: 1374431040012023-10063-00.

ACCIONANTE: CINDY PAOLA ITURRIAGO MONTESSINO

ACCIONADO: SISTEMA DE APOYO, PARA LA IGUALDAD EL MERITO Y OPORTUNIDAD - SIMO

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Informo al señor Juez que correspondió por reparto la acción de tutela de primera instancia, instaurada por la señora **CINDY PAOLA ITURRIAGO MONTESSINO**, actuando en nombre propio, contra el **SISTEMA DE APOYO, PARA LA IGUALDAD EL MERITO Y OPORTUNIDAD - SIMO**, que se encuentra para el estudio de su admisión. Al despacho para que se sirva proveer.

Simití, nueve (9) de mayo de 2023


CRISTIAN DAVID ESCORCIA LUNA
Secretario

JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE SIMITI - BOLIVAR. Nueve (9) de mayo del dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede, se ordena:

Avóquese el conocimiento de la presente solicitud de tutela. En consecuencia, radíquese en el libro correspondiente y vuelva al despacho para proveer.

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR la acción de tutela instaurada por la señora **CINDY PAOLA ITURRIAGO MONTESSINO**, identificada con cedula de ciudadanía No. [REDACTED], contra el **SISTEMA DE APOYO, PARA LA IGUALDAD EL MERITO Y OPORTUNIDAD - SIMO**, por considerar vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso, Trabajo Digno, Mínimo Vital e Igualdad. Dese traslado de esta acción de tutela al representante legal de la entidad accionada, con el objeto de que en el término no superior a las **cuarenta y ocho (48) horas**, contadas a partir de la notificación de



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE SIMITI - BOLIVAR

este proveído, rindan informe por escrito, claro y detallado, explicando todo aquello que guarde relación con los hechos que dieron origen a esta acción de tutela.

Hágasele saber que en caso de no rendir el informe solicitado se tendrá por ciertos los hechos contenidos en la demanda de tutela y se entrará a resolver de plano conforme lo dispone el artículo 20 del D.E. 2591 de 1991.

SEGUNDO. – **VINCULESE** a la **UNIVERSIDAD LIBRE, UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA – UNAD, SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR, ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN PABLO BOLÍVAR**, comoquiera que aparecen relacionados dentro del libelo de la tutela Así mismo, córrase traslado de la actuación a efectos de que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** contadas a partir de la notificación de esta providencia, se sirva rendir informe en relación con los hechos narrados en el presente amparo constitucional.

TERCERO. - **VINCULESE** como Litisconsorcio necesario a los **Participantes del Concurso de Merito No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria, Zona Rural y No Rural de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, para que en el término no superior a los **cuarenta y ocho (48) horas** contados a partir del recibo de la respectiva comunicación sobre este trámite, manifiesten a este despacho lo que considere pertinente exclusivamente sobre el contenido de la presente acción de tutela, la cual se acompaña de esta providencia, para que ejerza su derecho de defensa y contradicción.

CUARTO. – **COMISIONAR** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** para que **PROCEDA A NOTIFICAR** a los **Participantes del Concurso de Méritos No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria, Zona Rural y No Rural de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, informándoles el correo electrónico de este Despacho y remitiéndoles copia del escrito accionario, anexos y la presente providencia; **ORDENANDO** que se allegue prueba a este Despacho de la realización de dicha diligencia.



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE SIMITI - BOLIVAR

Para efectos de presentación de la contestación o cualquier otro documento, podrán radicarlos vía correo electrónico dirigido al siguiente buzón:
j01pctosimiti@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO. - TENGASE como pruebas los documentos aportados con la solicitud de amparo, con el valor probatorio que les corresponda según la ley.

SEXTO. - Por secretaría, comuníquese esta providencia al accionante y a las partes accionadas, por el medio que se considere más expedito y eficaz.

En la oportunidad legal vuelva al despacho para resolver.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JAINER AUGUSTO HERNANDEZ ANAYA

JUEZ PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO

Libro Radicador Digital No. 02 Folio No. 043

Doctor
ENNIO MONROY MARTINEZ
Juez Promiscuo Municipal
San Pablo (Bolívar)

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA PROTECCION AL DERECHO FUNDAMENTAL DE DERECHO AL TRABAJO, DERECHO AL DEBIDO PROCESO, DERECHO A LA IGUALDAD, DERECHO A LA REMUNERACIÓN AL MÍNIMO VITAL

CINDY PAOLA ITURRIAGO MONTESSINO identificada con la cedula de

por medio del presente escrito acudo a su despacho, para solicitarle el amparo constitucional establecido en el artículo 86 de la Constitución Política denominado **ACCION DE TUTELA** en contra **SIMO**, Sistema De Apoyo, Para La Igualdad El Merito Y Oportunidad, igualmente vincular a la **CNSC** Comisión Nacional Del Servicio Civil y a la **UNIVERSIDAD LIBRE** la encargada de realizar y verificar los documentos y requisitos en el proceso de selección numero 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 y 601 de 2018 PDET norte de Santander, Docentes Y Directivos Docentes (Población Mayoritaria) Zona Rural Y No Rural, toda vez que ha vulnerado el derecho fundamental de derecho al trabajo, derecho al debido proceso, derecho a la igualdad, derecho a la remuneración al mínimo vital incoada, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

1. Aproximadamente el para el mes de noviembre del 2021, a través de la plataforma SIMO, se publicó la convocatoria de normatividad 2150 a 2237 de 2021 y 2316 – 2406 de 2022 Docentes Y Directivos Docentes (Población Mayoritaria) Zona Rural Y No Rural.
2. A la anterior convocatoria, me inscribí para la participación del concurso mencionado, pagando los derechos de inscripción por la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) bajo recaudo número 485057211, para participar en el concurso de docente grupo B no rural para el departamento de Bolívar.

3. Después de haber realizado la debida inscripción para participar en el concurso de Docentes me notifican a través de la plataforma SIMO, la citación para presentar las pruebas escritas con numero de OPEC. 184989, presentando la mismas el día 25 de septiembre del 2022 en la Institución Educativa Colegio Real De Mares bloque único, piso 1 salón 3 de la ciudad de Barrancabermeja – Santander
4. Aproximadamente para el mes de marzo del 2023, a través de la plataforma SIMO, fue publicado los resultados de las pruebas escritas realizada por la Universidad Libre, resultados que fueron obtenidos de la siguiente manera:
 - *Pruebas de aptitudes y competencias básicas docente de aula – no rural- 61.00*
 - *Prueba psicotécnica docente de aula 77.27*

Resultado que me permitía seguir con el proceso dado que el mínimo para continuar era de 60.00

5. En la etapa de verificación de documentos exigidos por la Universidad libre para poder continuar con el proceso era que antes del 22 de marzo del 2023, a través de la plataforma SIMO había que publicar los documentos necesarios para demostrar que era una persona idónea con el conocimiento y la experiencia para ocupar el cargo de Docente.
6. Para el mes de diciembre del 2022, a través de correo electrónico le comunico a la Universidad Nacional Abierta y a Distancia UNAD, que como había aprobado todos los créditos de la carrera que realizar entrega del Diploma por ceremonia privada para obtener lo mas pronto el Diploma de Licenciada En Pedagogía Infantil. Anotado en el acta numero 1 registro de diploma 130871, libro 26, folio 2.

El cual la Universidad Nacional Abierta y a Distancia UNAD, a través de un comunicado la UNAD realiza una constancia informando que había aprobado la totalidad de los créditos para obtener el título de Licenciada En Pedagogía Infantil, pero quedaba pendiente la ceremonia de grado para obtener el diploma.

7. Antes de que se venciera el termino para la publicación de documentos, anexo a la plataforma de SIMO, la constancia obtenida por la Universidad Nacional

Abierta y a Distancia UNAD, donde constaba que si estaba acta para ocupar el cargo de Docente que ya había ganado el concurso por méritos.

8. La Universidad Libre, encargada de verificar los requisitos mínimos, a través de la plataforma SIMO me informa que no es válido la constancia que realiza la UNAD, donde constaba que solo estaba pendiente del DIPLOMA,

Un día después del cierre el 23 de marzo del 2023, se realiza la entrega de manera virtual del Diploma de Licenciada En Pedagogía Infantil. Anotado en el acta número 1 registro de diploma 130871, libro 26, folio 2, el cual no es tomada en cuenta por la Universidad Libre alegando la extemporaneidad, vulnerando así mis derechos al trabajo, derecho al debido proceso, derecho a la igualdad, derecho a la remuneración al mínimo vital

9. Realice por medio de la plataforma SIMO, reclamación sobre la extemporaneidad alegando que se había pronunciado la UNAD, sobre la entrega de mi Diploma y Acta de Grado, lo cual responde que no continuo en concurso por presentar el Diploma de manera extemporánea, contra el auto realizado no procede recurso alguno.

10. Su señoría, acudo a usted para que no se vulneren mis derechos al trabajo, derecho al debido proceso, derecho a la igualdad, derecho a la remuneración al mínimo vital, dado que, si cuento con mi Diploma de Licenciatura Pedagogía Infantil, donde se certifica que me encuentro capacitada y tengo la experiencia para continuar con el proceso de Docente.

Por lo anterior solicito muy respetuosamente

PETICIÓN

PRIMERO: solicito señor juez, que Universidad Libre, a través de la plataforma SIMO tenga en cuenta el título de Licenciatura Pedagogía Infantil Anotado en el acta número 1 registro de diploma 130871, libro 26, folio 2. Expedido por la Universidad Nacional Abierta y a Distancia UNAD

SEGUNDO: sírvase a ordenar la Universidad Libre, me permita continuar con los tramites propios del concurso de Docente del cual obtuve los puntajes requeridos de las Pruebas de aptitudes y competencias básicas docente de aula – no rural- y Prueba psicotécnica docente de aula, atendiendo los requisitos exigidos para cada una.

TERCERO: sírvase a ordenar a quien corresponda recibir la documentación aportada por la suscrita con la cual cumpla los requisitos exigidos por la entidad correspondiente para que no se vulneren mis derechos al trabajo, derecho al debido proceso, derecho a la igualdad, derecho a la remuneración al mínimo vital

DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO

La presente solicitud tiene fundamento legal en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, Artículos 9 y subsiguientes del Código Contencioso Administrativo y artículo 32 ley 1755 del 2015. Demás artículos de la constitución política de Colombia que establece:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Sentencia T-081/21

ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS-Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable

En este tipo de controversias los jueces de tutela tienen la carga de revisar si, en el marco de la aplicación retrospectiva de la Ley 1960 de 2019 la listas de elegibles en firme al momento de su entrada en vigor para que sean usadas en vacancias definitivas de cargos equivalentes no convocados, realmente se trata de un empleo que cumple con todas las características que han sido determinadas por la CNSC para tal efecto. De no hacerlo y ordenar el nombramiento a una persona con funciones esencialmente diferentes al cargo inicial por el que se concursó, puede resultar, como se mencionó, un sacrificio del principio constitucional del mérito. En efecto, no se cumpliría con una de las finalidades transversales de esta garantía superior como lo es contar con una planta de personal idónea y capacitada que presta sus servicios con experiencia y conocimiento en pro de los intereses generales.

(i) el principio del mérito es el que garantiza la excelencia y profesionalización en la prestación del servicio público, para que responda y permita materializar los fines del Estado; (ii) la concreción de esta garantía constitucional se da a través de la provisión de los cargos de carrera administrativa por medio de procesos de selección o concursos públicos que son administrados, generalmente, por la CNSC;

(iii) en el marco de estos concursos se profieren unos actos administrativos denominados listas de elegibles, en las cuales se consignan en estricto orden de mérito los nombres de las personas que superaron las pruebas del proceso, con miras a ser nombrados en las vacantes ofertadas, en principio, estas solo podían ser utilizadas para proveer las vacantes definitivas que se abrieran en los empleos inicialmente convocados; (iv) no cabe alegar que existe un derecho adquirido, en la medida en que para que ello confluya se requiere acreditar que (a) la persona participó en un concurso de méritos; (b) que el nombre fue incluido en la lista de elegibles y (c) que existe una vacante definitiva para ser designado, por lo que los demás participantes tan solo tendrán una expectativa; (v) en el marco de la Ley 1960 de 2019 es posible extender una lista de elegibles vigente para proveer cargos equivalentes, esto es, que corresponda a la denominación, grado, código y asignación básica del inicialmente ofertado.

Sentencia 00294 de 2016 Consejo de Estado

CONCURSO DE MERITOS - Procedencia de la acción de tutela contra acto administrativo de trámite por vulneración de derechos fundamentales / CARRERA ADMINISTRATIVA – Finalidad Las decisiones que se dictan en el desarrollo de un concurso de méritos para la provisión de empleos, generalmente constituyen actos de trámite y contra estos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni los medios de control que regula la Ley 1437 de 2011 –CPACA-. Por tanto, en el evento de presentarse, en desarrollo del concurso la flagrante violación de un derecho fundamental, la acción de tutela para el afectado resulta procedente ante la carencia de medios de defensa judiciales para lograr la continuidad en el concurso... La carrera administrativa cuyo origen constitucional se encuentra en el artículo 125 de la Constitución Política, es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. En este sentido, la carrera administrativa funge, entonces, como un principio y una garantía constitucional... Así pues, el concurso de méritos está dirigido a garantizar la selección objetiva del aspirante, según la evaluación y determinación de su capacidad e idoneidad para asumir las funciones a desempeñar, de manera que se impida la subjetividad o arbitrariedad del nominador o criterios contrarios a los principios y valores constitucionales. En lo que se refiere a la carrera judicial, la Ley 270 de 1996, reformada por la Ley 1258 de 2009, establece que ésta se funda en el carácter profesional de los servidores, la eficacia de su gestión, la garantía de igualdad en las posibilidades de acceso a la función pública y en la consideración del mérito como fundamento principal para el ingreso, la permanencia y promoción en el servicio. En efecto, el artículo 160 ibídem señala los requisitos exigidos para ocupar cargos en la carrera judicial, entre ellos el concurso. Así, el proceso de selección contenido en el artículo 162 comprende las siguientes etapas: concurso de méritos, conformación del registro nacional de elegibles, elaboración de listas de candidatos, nombramiento y confirmación. En este sentido, las personas que superen el concurso de méritos entran a formar parte

del registro de elegibles para los cargos por los que optaron y concursaron, en orden descendente por los puntajes obtenidos en los procesos de selección, la especialidad y las sedes territoriales para las que aplicaron. Las valoraciones de estos factores se debe realizar por medios técnicos, que respondan a criterios de objetividad, imparcialidad, con parámetros previamente determinados.

CONCURSO DE MERITOS EN LA RAMA JUDICIAL - Sustracción de preguntas del examen de la prueba de conocimiento previo a su calificación

La accionante, señaló en síntesis que se inscribió en la Convocatoria No. 22 de la Rama Judicial, para proveer cargos de funcionarios judiciales a través de concurso de méritos, y que aspiró al cargo de Juez Civil del Circuito; sin embargo, mediante la Resolución No. CJRES 15-20 de 13 de febrero de 2015, obtuvo una calificación de 799.72 en la prueba de conocimientos. Que interpuso recurso de reposición en contra de ese acto administrativo el 25 de febrero de 2015 y frente al silencio de la entidad, elevó derecho de petición, en el que solicitó información, respecto a la fecha en que fue radicado su recurso, sin obtener respuesta alguna. Como ya se dijo, la decisión judicial impugnada tuteló los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos de la accionante y ordenó a la Universidad de Pamplona certificar a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior cuál fue el contenido de las preguntas que fueron eliminadas de la prueba de conocimientos presentada y cuáles de ellas fueron contestadas de manera correcta por ella; en consecuencia le ordenó a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura recalificar la prueba presentada por la accionante.

En la ponderación de valores constitucionales requerida en cada caso, es necesario garantizar una especial "fuerza de resistencia" a los derechos fundamentales, representada en la teoría del núcleo esencial, frente a otros valores jurídicos consagrados en la Constitución, por lo cual, el ejercicio efectivo del derecho de petición supone el derecho a obtener una pronta respuesta o resolución. Las dilaciones indebidas en la tramitación y respuesta a una solicitud, constituye vulneración del derecho fundamental de petición, derecho que tampoco está, ni puede estar sometido a razones de trámite como volumen de solicitudes por resolver, orden de solicitudes, carencia de personal, etc. Toda vez que la Constitución Política contiene una escala de valores impide, salvo casos de extrema necesidad, conceder prioridad a un bien jurídico por encima de un derecho fundamental. La Constitución es norma de normas y la efectividad de los derechos fundamentales, tales como el de petición, en ningún caso puede ser anulada por razones de orden administrativo o procedimental.

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 5 y 9 del Decreto 2591 de 1991, ya que lo que se pretende es que se garantice un derecho fundamental y toda vez que, la petición consiste en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo según el inciso 2° art. 86 de la C.P.: siendo únicamente aceptables como otros medios de defensa judicial, para los fines de exclusión de la acción de tutela, aquellos que resulten aptos para hacer efectivo el derecho, es decir, que no tienen tal carácter los mecanismos que carezcan de conducencia y eficacia jurídica para la real garantía del derecho,

La existencia de otro medio de defensa ha sido reiteradamente explicado por la H. Corte Constitucional, en el sentido de que no siempre que se presentan varios mecanismos de defensa, la tutela resulta improcedente. Es necesario además una ponderación de eficacia de los mismos a partir de la cual se concluya que alguno de los otros medios existentes, es tan eficaz para la protección del derecho fundamental como la acción de tutela misma y en tal sentido en la Sentencia T-526 del 18 de septiembre de 1.992 Sala Primera de Revisión, manifestó:

... Es claro entonces que el otro medio de defensa judicial a que alude el artículo 86 debe poseer necesariamente, cuando menos, la misma eficacia en materia de protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales que, por naturaleza, tiene la acción de tutela. De no ser así, se estaría haciendo simplemente una burda y mecánica exégesis de la norma, en abierta contratación con los principios vigentes en materia de efectividad de los derechos y con desconocimiento absoluto del querer expreso del constituyente."

Para los efectos de que trata los artículos 37 y 38 del Decreto 2591 de 1.991, manifiesto bajo juramento que, con anterioridad a esta acción no he promovido acción similar por los mismos hechos.


PRUEBAS Y ANEXOS

- Capturas de pantallas, sobre todos los tramites administrativos realizados a través de la plataforma SIMO
- Pago de derechos de Inscripción
- Capturas de pantallas de los resultados Obtenidos del concurso Docente
- Constancia de los créditos aprobados por la Universidad Nacional Abierta y a Distancia UNAD
- Diploma obtenido por la Universidad Nacional Abierta y a Distancia UNAD, titulo de Licenciada en Pedagogía Infantil.
- Copia de Reclamación realizada a través de la plataforma SIMO
- Respuesta de la reclamación por la Universidad Libre realizada a través de la plataforma SIMO

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento afirmo que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos respecto de la petición

NOTIFICACIONES

- Solicito comedidamente se sirvan notificar dentro del término de ley o antes,

- Por la otra parte recibe notificaciones la Comisión Nacional de Servicio Civil en el correo electrónico notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co y Universidad Libre de Colombia correo electrónico notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co

Atentamente.



CINDY PAOLA ITURRIAGO MONTESINO

C.C. No. 